

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS

OEA/Ser. Q/I rev. 1

2 mayo 1998

Original: español

ESTATUTO DEL COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO

(Aprobado por la resolución [AG/RES.89 (II-0/72)] del Segundo Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General Washington, D.C., del 11 a 21 de abril de 1972)

Rio de Janeiro, Brasil

1998

I

NATURALEZA Y FINALIDADES

Artículo 1

El Comité Jurídico Interamericano es uno de los órganos por medio de los cuales la Organización de los Estados Americanos realiza sus fines. Está integrado y funciona de acuerdo con las disposiciones de la Carta y las del presente Estatuto.

Artículo 2

El Comité representa al conjunto de los Estados miembros de la Organización y tiene la más amplia autonomía técnica. Los miembros del Comité tienen total independencia en sus opiniones y gozan de los privilegios e inmunidades que establece el artículo 134 de la Carta.

Artículo 3

El Comité tiene como finalidad servir de cuerpo consultivo de la Organización en asuntos jurídicos; promover el desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional, y estudiar los problemas jurídicos referentes a la integración de los países en desarrollo del Continente y la posibilidad de uniformar sus legislaciones en cuanto parezca conveniente.

II

COMPOSICIÓN

Artículo 4

El Comité está integrado por once juristas nacionales de los Estados miembros, elegidos por la Asamblea General a título personal, para un período de cuatro años, de ternas presentadas por dichos Estados.

Sus mandatos se contarán a partir del primero de enero del año siguiente a su elección. El Comité se renovará parcialmente cada año.

Artículo 5

En la elección de los miembros del Comité se procurará, en lo posible, que haya una representación geográfica equitativa. No podrá haber más de un miembro de la misma nacionalidad.

Artículo 6

Los Estados miembros podrán proponer en sus respectivas ternas candidatos que sean ciudadanos de otros Estados miembros. Los candidatos deberán gozar de alta autoridad moral, poseer los conocimientos científicos y la experiencia necesarios para el mejor desempeño de sus funciones y estar en condiciones de poder dedicarse exclusivamente a las labores del Comité durante las reuniones del mismo.

Artículo 7

Antes de cada elección, sea para reemplazar a los miembros por expiración normal de sus mandatos o para llenar vacantes que se produzcan por otra causa, la Secretaría General invitará a los gobiernos de los Estados miembros a que presenten, con antelación no menor de 30 días, si así lo desean, sus respectivas ternas de candidatos, con los datos biográficos de los mismos y las comunicará inmediatamente a los gobiernos. Posteriormente, la Secretaría General someterá a la Asamblea General una lista de las ternas de candidatos propuestos, formulada conforme al orden alfabético de los países proponentes y acompañada de los correspondientes datos biográficos.

Artículo 8

En caso de vacante producida por causa distinta de la expiración normal del mandato de un miembro del Comité, el elegido para llenarla comenzará su mandato inmediatamente y completará el período que le correspondía a su predecesor.

Artículo 9

La inasistencia de un miembro a dos períodos de sesiones consecutivos del Comité tendrá como consecuencia, *ipso facto*, la vacante del cargo que ocupa el miembro ausente, a menos que, en el período de sesiones en el cual ocurra la segunda inasistencia, el Comité declare, por decisión razonada, que la inasistencia ha sido plenamente justificada.

III

PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE

Artículo 10

El Comité elegirá de entre sus miembros, por el voto concurrente de seis de ellos, un Presidente y un Vicepresidente, quienes desempeñarán sus funciones por un período de dos años, o por el tiempo que les faltare para cumplir su mandato como miembros del Comité, si este fuere menor. Las atribuciones del Presidente y del Vicepresidente se establecerán en el *Reglamento del Comité*.

Artículo 11

En caso de falta temporal del Presidente lo sustituirá el Vicepresidente; en caso de falta definitiva del Presidente lo sustituirá el Vicepresidente hasta terminar el mandato y se elegirá un nuevo Vicepresidente; en ausencia temporal de ambos se elegirá un Presidente interino por la misma mayoría establecida en el artículo 10.

IV

ATRIBUCIONES

Artículo 12

El Comité tiene las siguientes atribuciones principales:

- a) Absolver las consultas sobre asuntos jurídicos que le sean requeridas por los órganos de la Organización;
- b) Empezar los estudios y trabajos preparatorios que le encomienden la Asamblea General, la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores o los Consejos de la Organización;
- c) Realizar, por iniciativa propia, los estudios y trabajos preparatorios que considere convenientes;
- d) Sugerir a la Asamblea General y a los Consejos la celebración de conferencias especializadas sobre temas jurídicos, y
- e) Establecer relaciones de cooperación con las universidades, institutos y otros centros docentes, con los colegios y asociaciones de abogados, así como con las comisiones, organizaciones y entidades nacionales e internacionales dedicadas al desarrollo o codificación del derecho internacional o al estudio, investigación, enseñanza o divulgación de asuntos jurídicos de interés internacional.

Artículo 13

El Comité presentará a la Asamblea General un informe anual y los informes especiales que considere necesarios en relación con sus actividades.

El Comité enviará con la anticipación reglamentaria dichos informes a la Secretaría General a fin de que ésta los remita a los gobiernos de los Estados miembros y al Consejo Permanente, para los efectos del artículo 91 f) de la Carta.

El Comité podrá designar anualmente a uno de sus miembros para que informe sobre los trabajos del Comité a la Asamblea General.

El Comité podrá también designar a uno de sus miembros como observador en reuniones de otros órganos de la Organización cuando en el temario de dichas reuniones figuren asuntos de orden jurídico de interés para el Comité, conforme a los reglamentos correspondientes.

V

SEDE Y REUNIONES

Artículo 14

El Comité tiene su sede en la ciudad de Rio de Janeiro.

Sin embargo, en casos especiales el Comité podrá celebrar reuniones en cualquier otro lugar que oportunamente designe. Previamente deberá obtenerse el acuerdo del Estado miembro respectivo y la correspondiente provisión de fondos.

Artículo 15

El Comité celebrará anualmente dos períodos ordinarios de sesiones con una duración total de hasta tres meses; sin embargo, cuando el Comité lo considere necesario, podrá prorrogar la duración hasta por diez días. También celebrará períodos extraordinarios de sesiones cuando sea convocado por la Asamblea General o por la Reunión de

Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, o cuando el propio Comité lo decida en vista de la importancia y urgencia del asunto o asuntos que deba examinar, teniendo en cuenta lo prescrito en el artículo 17 del *Reglamento*.

Artículo 16

Cuando durante el receso del Comité alguno de sus miembros propusiere la celebración de un período extraordinario de sesiones, el Presidente consultará con los demás miembros si están de acuerdo en que se efectúe dicho período de sesiones.

En el caso de que seis de los miembros, por lo menos, estuvieren de acuerdo y en los casos a que se refiere la segunda parte del artículo anterior, el Presidente hará la convocación correspondiente por conducto de la Secretaría General de la Organización.

Artículo 17

Cuando el Comité decida reunirse fuera de su sede, celebrar períodos extraordinarios de sesiones, prorrogar los períodos ordinarios de sesiones o realizar cualquier otra actividad que implique gastos, solicitará del Secretario General que tome las medidas necesarias para la provisión de los fondos correspondientes, de acuerdo con las disposiciones vigentes en materia financiera y presupuestaria.

Artículo 18

Al iniciarse un período ordinario de sesiones, el Comité incorporará al temario formulado antes de la clausura del período ordinario anterior los nuevos asuntos que, de acuerdo con el artículo 100 de la Carta, le hayan sido encomendados con posterioridad a la aprobación del temario, o los que decidiere incluir por mayoría de seis de los miembros participantes.

Antes de clausurar cada período ordinario de sesiones, el Comité fijará la fecha de iniciación del próximo.

Artículo 19

Cuando el Presidente del Comité convoque a sus miembros a un período extraordinario de sesiones, deberá enumerar en la convocatoria los asuntos que habrán de ser considerados, según lo hayan determinado los respectivos órganos de acuerdo con los artículos 15 y 16 de este *Estatuto*.

En los períodos extraordinarios de sesiones, el Comité considerará solamente los asuntos indicados en la convocatoria.

Artículo 20

Durante su receso y a pedido de cualquiera de sus miembros, el Comité podrá decidir, por mayoría de ocho votos, de conformidad con la consulta que al efecto haga el Presidente por correspondencia, cablegrama o por cualquier otro medio de comunicación, el cambio de fecha ya fijada de una sesión ordinaria o extraordinaria.

Artículo 21

El Secretario General de la Organización, o su representante, podrá participar con voz pero sin voto en las deliberaciones del Comité y de las subcomisiones y grupos de trabajo que se establezcan.

Artículo 22

El Comité podrá invitar a participar como observadores, en sus deliberaciones, a representantes de los órganos y organismos de la Organización, así como de instituciones internacionales de carácter mundial o regional y de las entidades nacionales a que se hace referencia en el artículo 12 e) de este *Estatuto*. Los observadores podrán hacer uso de la palabra cuando el Presidente los invite.

Los gastos que ocasione la participación de los observadores serán sufragados por éstos o por las entidades que representen.

Artículo 23

El Comité podrá invitar a tomar parte en sus deliberaciones sobre un asunto determinado a especialistas en la materia, y, si la invitación implicare gastos, formulará la correspondiente solicitud de fondos a la Secretaría General.

Artículo 24

El Comité podrá llevar a cabo durante sus períodos de sesiones reuniones conjuntas con los colegios y asociaciones de abogados, con grupos de profesores de derecho o autores o entidades especializadas en el estudio de problemas jurídicos internacionales.

El objeto de estas reuniones conjuntas será:

- a) Examinar materias que figuren en el temario del Comité;
- b) Fortalecer las relaciones de cooperación entre el Comité y las personas naturales o jurídicas a que se refiere la primera parte de este artículo, y
- c) Ofrecer la oportunidad para que dichos profesionales se familiaricen con las actividades del Comité y le presten su colaboración.

Si las reuniones conjuntas implicaren gastos, el Comité formulará la correspondiente solicitud de fondos a la Secretaría General.

VI QUÓRUM Y VOTACIÓN

Artículo 25

El quórum para el funcionamiento del Comité será de seis miembros, pero el Comité podrá celebrar sesiones preparatorias con la presencia de cuatro miembros. Las sesiones preparatorias serán meramente deliberativas.

Artículo 26

Cada miembro tiene derecho a un solo voto.

Artículo 27

Las recomendaciones, resoluciones y dictámenes del Comité sobre los asuntos que no sean de procedimiento, requerirán, por lo menos, el voto acorde y nominal de seis de sus miembros.

Los asuntos de procedimiento se resolverán por la mayoría de los miembros presentes.

En caso de divergencia acerca de si una cuestión es de fondo o de procedimiento, la divergencia se resolverá por el voto conforme de, por lo menos, seis de los miembros del Comité.

Si en el momento de la votación lo hubieran anunciado, los miembros del Comité tendrán derecho a incluir su voto razonado, favorable o disidente, a continuación de las decisiones de fondo aprobadas, cuyo texto entregarán dentro de un plazo no mayor de diez días o en el que señalare el Comité.

VII SECRETARÍA

Artículo 28

La Secretaría General de la Organización proporcionará todos los servicios técnicos y de secretaría al Comité con sede en Rio de Janeiro y cumplirá los mandatos y encargos del mismo.

Artículo 29

Cuando el Comité considere indispensable recurrir a los servicios de especialistas que deban ser remunerados por la Organización, formulará la correspondiente solicitud a la Secretaría General.

Artículo 30

La Secretaría General publicará en los cuatro idiomas oficiales de la Organización los dictámenes, estudios, informes, opiniones, proyectos y resoluciones del Comité.

Asimismo, dará amplia divulgación a las actividades del Comité entre las facultades o escuelas de derecho, colegios, asociaciones y federaciones de abogados, medios públicos de difusión, organismos internacionales y otras instituciones, así como profesores y demás personas interesadas, a menos que haya competente solicitud de reserva.

Artículo 31

La Secretaría General colaborará con el Comité en el establecimiento y promoción de relaciones de cooperación con las universidades, con los colegios y asociaciones de abogados, institutos y otros centros docentes; y con las comisiones y entidades nacionales e internacionales dedicadas al estudio, investigación, enseñanza o divulgación de asuntos jurídicos de interés internacional.

Artículo 32

El Comité proporcionará a la Secretaría General los elementos para facilitar la coordinación de sus actividades con las de los demás órganos de la Organización, así como con otras organizaciones o entidades internacionales cuya naturaleza sea semejante a la del Comité.

Artículo 33

Los dictámenes e informes del Comité que absuelvan las consultas o contengan los estudios y trabajos preparatorios encomendados por la Asamblea General o por la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, así como los que realice por iniciativa propia y que tengan por destinatario a cualquiera de dichos órganos, serán presentados a la Secretaría General para su debido curso.

Los trabajos, estudios, opiniones o proyectos preparados por el Comité, de acuerdo con los planes que elabore para el desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional, para el estudio de los problemas jurídicos referentes a la integración de los países en desarrollo del Continente y para la posibilidad de unificar o armonizar las legislaciones de los Estados americanos, serán distribuidos conforme al procedimiento que se establezca en dichos planes.

VIII GASTOS

Artículo 34

Los gastos para el funcionamiento del Comité serán incluidos en el programa-presupuesto de la Organización.

Artículo 35

Los gastos de traslado, los honorarios y viáticos de los miembros del Comité para asistir a sus reuniones serán sufragados por la Organización.

Artículo 36

El Comité presentará al Secretario General, para los efectos del artículo 112 c) de la Carta, su programa de trabajo para cada período fiscal. La consulta a que se refiere esa disposición de la Carta será hecha al Comité, y, si éste no estuviere reunido, al Presidente del mismo.

IX

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 37

Toda modificación de este *Estatuto* deberá ser aprobada por la Asamblea General. El Comité podrá proponer a la Asamblea las modificaciones que considere convenientes.

Artículo 38

El Comité adoptará su *Reglamento* con el voto de seis de sus miembros.

eEstatcji.doc

biblioteca 22/9/1999

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS

OEA/Ser. Q/I rev. 1

2 mayo 1998

Original: español

CJI/RES.II-3/89

REGLAMENTO DEL COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO

(Al texto original, aprobado en el período ordinario de sesiones de julio-agosto de 1972, fueron añadidas las enmiendas aprobadas en los períodos ordinarios de sesiones de enero-febrero de 1976, agosto 1986, enero-febrero 1987 y julio-agosto 1991. En consecuencia de su inclusión en el texto original, hubo necesidad de hacer una nueva numeración en todo el articulado del Reglamento).

Rio de Janeiro
1998

I

ALCANCE DEL REGLAMENTO

Artículo 1

El presente *Reglamento* regirá el funcionamiento del Comité Jurídico Interamericano, que en adelante se mencionará como el Comité.

Artículo 2

Los casos no previstos en este *Reglamento* y que no lo estén en el *Estatuto* del Comité o en la Carta de la Organización serán resueltos por el Comité.

II

FINALIDADES

Artículo 3

De acuerdo con el artículo 99 de la Carta de la Organización y el artículo 3 del *Estatuto*, el Comité tiene las siguientes finalidades principales:

- a) Servir de cuerpo consultivo de la Organización en asuntos jurídicos de carácter internacional;
- b) Promover a instancia de los órganos mencionados en el artículo 100 de la Carta, o por su propia iniciativa, el desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional, conforme a los propósitos y principios de la Carta;
- c) Estudiar a instancia de los órganos mencionados en el artículo 100 de la Carta, o por su propia iniciativa, los problemas jurídicos referentes tanto a la integración de los países en desarrollo del Continente, como a la posibilidad de uniformar sus legislaciones en cuanto parezca conveniente.

Artículo 4

El Comité deberá conceder prioridad a los asuntos que le sean encomendados por la Asamblea General, la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores o los consejos de la Organización.

III

ATRIBUCIONES

Artículo 5

Para realizar sus finalidades, y de conformidad con los artículos 100 y 103 de la Carta y con el artículo 12 del *Estatuto*, el Comité tiene las atribuciones principales que se señalan en los incisos siguientes:

- a) Asesorar e informar sobre asuntos jurídicos de carácter internacional a los demás órganos de la Organización cuando éstos así se lo requieran;
- b) Realizar los estudios y trabajos preparatorios sobre asuntos jurídicos de carácter internacional, que le sean encomendados por los órganos de la Organización mencionados en el artículo 100 de la Carta;
- c) Cuando la solicitud de asesoramiento o de información provenga de órganos principales no mencionados en el artículo 100 de la Carta, éstos deberán contar con la autorización de la Asamblea General. Si en cambio se tratase de organismos subsidiarios o dependientes, estos deberán contar con la autorización del órgano del cual dependen;
- d) Elaborar proyectos de convenciones o formular dictámenes sobre asuntos de interés regional que se refieran al desarrollo progresivo del derecho internacional y a su codificación;
- e) El Comité deberá estudiar los problemas jurídicos referentes a la integración de los Estados miembros en desarrollo en los sectores económico, social, educativo, científico y cultural, conforme a las normas contenidas en la Carta de la Organización. Igualmente deberá estudiar la posibilidad de uniformar las legislaciones de los Estados miembros en los sectores y de conformidad con las normas expresadas en el inciso anterior de este artículo.

Artículo 6

El Comité podrá:

a) Realizar, por iniciativa propia, los estudios y trabajos preparatorios que considere convenientes;

b) Sugerir la celebración de reuniones y de conferencias especializadas de carácter internacional.

Artículo 7

El Comité, asimismo, podrá establecer relaciones de cooperación dentro o fuera del Continente con las universidades, institutos y otros centros docentes, con los colegios y asociaciones de abogados, así como con las comisiones, organizaciones y entidades nacionales e internacionales dedicadas al desarrollo o codificación del derecho internacional o al estudio, investigación, enseñanza o divulgación de asuntos jurídicos de interés internacional.

IV

DOCUMENTO DE IDENTIDAD

Artículo 8

Cada uno de los miembros del Comité dispondrá del documento de identidad que le extienda la Secretaría General de la OEA.

Dicho documento deberá ser solicitado al Secretario General dentro de los tres meses siguientes a la designación correspondiente.

V

PRESIDENCIA Y VICEPRESIDENCIA

Artículo 9

El Presidente y el Vicepresidente ejercerán sus funciones durante un período de dos años y no podrán ser reelegidos para un período inmediato. En caso de falta definitiva del Vicepresidente, se procederá a una nueva elección por el tiempo que le faltare para cumplir su mandato.

Artículo 10

La elección del Presidente y del Vicepresidente se efectuará en actos separados y en votación secreta. A tal efecto la Secretaría del Comité entregará a cada miembro una cédula en la que figuren todos los miembros del Comité. Cada miembro marcará con una cruz un solo nombre. El Presidente en funciones proclamará de inmediato como electo al correspondiente cargo a aquel miembro que haya obtenido por lo menos seis votos.

En caso de que en la primera votación ningún miembro alcance por lo menos seis votos, se procederá a tantas votaciones cuantas sean necesarias hasta que se alcance el resultado mayoritario arriba mencionado.

Artículo 11

Son atribuciones de la Presidencia:

a) Abrir y clausurar las sesiones y dirigir los debates;

En caso de que el Presidente sea relator de un tema, puesto éste a discusión, el Vicepresidente asumirá la Presidencia.

b) Someter a la consideración del Comité las cuestiones que figuren en el orden del día;

- c) Conceder el uso de la palabra en el orden en que haya sido solicitada;
- d) Decidir las cuestiones de orden. Sin embargo cuando algún miembro lo solicitare, la cuestión de orden resuelta por el Presidente se someterá a la decisión de la mayoría;
- e) Someter a votación los puntos en debate que requieran decisión y anunciar los resultados;
- f) Poner en conocimiento de los demás miembros las comunicaciones que reciba de los órganos de la Organización, de los gobiernos americanos, de los mismos miembros del Comité, u otras que a su criterio así lo justifique;
- g) Representar al Comité ante los otros órganos de la OEA, gobiernos, organizaciones, organismos y demás autoridades;
- h) Ser el intermediario entre los miembros, o entre éstos y el Comité, o entre los mismos y las autoridades, en todos los casos en que se le requiera;
- i) Dar en forma verbal o por escrito las informaciones que los demás miembros le soliciten;
- j) Supervisar la adquisición de libros técnicos teniendo en cuenta los recursos disponibles;
- k) Supervisar el funcionamiento de la Secretaría;
- l) Las demás que le confiera este *Reglamento* y las que le encomiende el Comité.

Artículo 12

Al iniciarse cada período ordinario de sesiones, el Presidente rendirá un informe al Comité sobre la forma en que durante el receso del mismo cumplió las atribuciones y funciones que le confiere el presente *Reglamento* y someterá a consideración del Comité el orden de prelación de los asuntos a tratar.

VI

SEDE Y REUNIONES

Artículo 13

El Comité tiene su sede en la ciudad de Rio de Janeiro. Podrá celebrar reuniones en cualquier otro lugar del Brasil, o en el territorio de cualquier otro Estado miembro con el voto conforme de, por lo menos, seis de sus miembros. En estos casos deberá gestionarse por intermedio de la Secretaría General el acuerdo del Estado respectivo de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 17 del *Estatuto*.

Artículo 14

La duración total de las sesiones ordinarias no podrá exceder anualmente de tres meses, divididos en dos períodos.

Los dos períodos ordinarios de sesiones que el Comité celebre se efectuarán a comienzos y a mediados de cada año, en las fechas que el Comité señale en el período inmediatamente anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20 del *Estatuto*.

Artículo 15

Al iniciarse un período ordinario de sesiones el Comité deberá incorporar al temario formulado antes de la clausura del período ordinario anterior, los nuevos asuntos que le hayan sido encomendados con posterioridad a la aprobación del temario por la Asamblea General, la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores o los Consejos de la Organización. Se estará en este caso a lo dispuesto en el artículo 4 de este *Reglamento*.

Para incorporar un nuevo asunto por su sola iniciativa o eliminar uno incluido previamente también por su sola iniciativa, el Comité deberá resolverlo con el voto conforme de, por lo menos, seis de sus miembros.

Artículo 16

La prórroga de un período ordinario de sesiones más allá de la fecha establecida originalmente para su clausura requerirá el voto conforme de, por lo menos, seis de sus miembros.

El lapso total anual de prórroga no podrá exceder de diez días. Se tendrá en cuenta lo dispuesto por el artículo 17 del *Estatuto*, cuando con la prórroga se exceda el plazo de tres meses establecido en el artículo 15 del *Estatuto*.

Artículo 17

El Comité celebrará períodos extraordinarios de sesiones:

- a) Cuando sea convocado a tales efectos por la Asamblea General o por la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores;
- b) Por decisión propia durante el curso de un período de sesiones, por el voto conforme de, por lo menos, seis de sus miembros, en vista de la importancia y urgencia del asunto o asuntos que deba examinar;
- c) Durante el receso del Comité, a propuesta de uno o más de sus miembros. En este caso, el Presidente consultará de inmediato con los demás miembros y, una vez obtenido el acuerdo de por lo menos seis de los mismos mediante el procedimiento del voto por telegrama, procederá a la convocatoria por medio de la Secretaría General de la Organización.

En los casos previstos en los apartados b) y c) de este artículo se estará a lo establecido en el artículo 17 del *Estatuto*.

Artículo 18

En los períodos extraordinarios sólo se considerarán los asuntos señalados en la convocatoria.

Artículo 19

Cuando el Comité decida reunirse fuera de su sede o celebrar períodos extraordinarios de sesiones, de conformidad a lo establecido en los apartados b) y c) del artículo 17 de este *Reglamento*, o realizar cualquier otra actividad que implique mayores gastos que los presupuestados, solicitará del Secretario General que tome las medidas necesarias para la provisión de los fondos correspondientes, de acuerdo con las disposiciones vigentes en materia financiera y presupuestaria.

La solicitud deberá fundamentarse y establecerá el monto estimado de los gastos.

Artículo 20

El Secretario General de la Organización, o su representante, podrá participar con voz pero sin voto en las deliberaciones del Comité y de las subcomisiones y grupos de trabajo que se establezcan.

VII

OBSERVADORES E INVITADOS ESPECIALES

Artículo 21

El Comité por el voto conforme de por lo menos seis de sus miembros, podrá invitar a participar como observadores en sus deliberaciones a representantes de los órganos y organismos de carácter mundial o regional y de las entidades nacionales, oficiales o no oficiales, a que se hace referencia en el artículo 22 del *Estatuto*, si estima que este procedimiento puede serle útil para el mejor cumplimiento de su tarea.

Los gastos que ocasione la participación de los observadores serán sufragados por éstos o por las entidades que representen. Los observadores podrán hacer uso de la palabra cuando el Presidente los invite.

Artículo 22

El Comité, por el voto conforme de por lo menos seis de sus miembros, podrá invitar a tomar parte en sus deliberaciones sobre un asunto determinado a especialistas en la materia, sin que éstos deban ser necesariamente nacionales de los Estados miembros de la Organización y, si la invitación implicase gastos, formulará la correspondiente solicitud de fondos conforme a lo dispuesto en el artículo 23 del *Estatuto*.

Artículo 23

El Comité, por el voto conforme de por lo menos seis de sus miembros, podrá invitar a representantes de colegios o asociaciones de abogados o de profesores de derecho, o de entidades especializadas en el estudio del derecho internacional, o a juristas especializados en el estudio del derecho internacional, para la celebración de reuniones conjuntas durante el período de sesiones.

En la invitación se especificará la fecha de comienzo y finalización de dichas reuniones.

El objeto de las mismas será:

- a) Examinar las materias que figuren en el temario del período de sesiones en que aquéllas tengan lugar;
- b) Fortalecer las relaciones de cooperación entre el Comité y los organismos o personas a que se refiere la primera parte de este artículo;
- c) Ofrecer la oportunidad para que dichos organismos y personas se familiaricen con las actividades del Comité y le presten su colaboración.

Si las reuniones conjuntas implicasen gastos, el Comité formulará la correspondiente solicitud de fondos conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de este *Reglamento*.

VIII

SESIONES

Artículo 24

En cada período de sesiones habrá una sesión inaugural, sesiones plenarias y una sesión de clausura. Podrá haber sesiones preparatorias y solemnes.

Artículo 25

A los efectos de las reuniones del Comité, las sesiones serán:

- a) Públicas, a las que podrán concurrir, además de los miembros, el Secretario General o su representante, los observadores, los invitados especiales y los representantes de los medios de difusión y el personal de Secretaría que sea necesario;
- b) Restringidas, a las que sólo podrán concurrir los miembros, el Secretario General o su representante, los observadores y los invitados especiales y el personal de Secretaría que sea necesario;
- c) Privadas, a las que sólo podrán concurrir los miembros, el Secretario General o su representante y el personal de Secretaría que sea necesario.

Artículo 26

Serán públicas las sesiones inaugurales y de clausura y las solemnes. Serán restringidas las sesiones plenarias, las de las Subcomisiones y Grupos de Trabajo. Serán privadas las sesiones preparatorias y aquellas en las que corresponde elegir Presidente y Vicepresidente.

Todo ello, sin perjuicio de lo que en otro sentido el Comité resuelva para una o más sesiones expresamente determinadas, por el voto de por lo menos seis de sus miembros.

Artículo 27

Las conclusiones de las sesiones preparatorias de un período ordinario o extraordinario serán presentadas en la sesión plenaria inmediata.

Artículo 28

En la sesión inaugural de cada período se considerarán los siguientes asuntos:

- a) El informe a que se refiere el artículo 12 de este *Reglamento*, si se tratara de un período ordinario;
- b) La determinación del orden de precedencia para las votaciones;
- c) La duración aproximada del período de sesiones y el calendario aproximado que se proponga para su desarrollo;
- d) Los demás asuntos que por su naturaleza sea necesario resolver en la sesión inaugural.

Artículo 29

En las sesiones plenarias se considerarán los asuntos mencionados en el artículo 15 de este *Reglamento*.

Artículo 30

En la sesión de clausura de cada período se considerarán cuando correspondiera, los siguientes asuntos:

- a) El temario del próximo período ordinario y la designación de los relatores;

- b) La eventual modificación de la fecha de iniciación del próximo período ordinario;
- c) El informe anual y los informes especiales a que se refiere el artículo 13 del *Estatuto*;
- d) Los dictámenes e informes a que se refiere el primer párrafo del artículo 33 del *Estatuto*, así como los trabajos, estudios, opiniones o proyectos mencionados en el segundo párrafo de dicha disposición estatutaria;
- e) El programa de trabajo a que se refieren el artículo 112 c) de la Carta y el artículo 36 del *Estatuto*;
- f) La designación de observadores del Comité a la Asamblea General de la OEA y a los períodos de sesiones de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas;
- g) Los demás asuntos que por su naturaleza sea necesario resolver en la sesión de clausura.

Artículo 31

En las sesiones solemnes se procederá de acuerdo a la finalidad de las mismas, observando las reglas de protocolo que correspondan.

IX

QUÓRUM Y VOTACIONES

Artículo 32

Las sesiones podrán realizarse con el siguiente quórum:

- a) Las preparatorias, con, por lo menos, cuatro miembros;
- b) Las inaugurales, las plenarias y las de clausura, con, por lo menos, seis miembros;
- c) Las solemnes y las de las subcomisiones y grupos de trabajo con los que asistan.

Artículo 33

Cada miembro tiene derecho a un sólo voto.

En consecuencia el Presidente, o el Vicepresidente en su caso, no podrán desempatar una votación.

Artículo 34

El voto sólo podrá ser afirmativo, negativo o de abstención.¹

Artículo 35

Las recomendaciones, resoluciones y dictámenes del Comité sobre los asuntos que no sean de procedimiento requerirán el voto conforme y nominal de por lo menos seis de sus miembros.

Igual mayoría se requerirá en el caso de divergencia acerca de si una cuestión es de fondo o de procedimiento.

Los asuntos de procedimiento se resolverán por la mayoría de los miembros presentes.

Artículo 36

Las mayorías establecidas en el artículo anterior son sin perjuicio de lo que en otro sentido se establezca expresamente en el *Estatuto* o en este *Reglamento*.

Artículo 37

Si en el momento de la votación lo hubieran anunciado, los miembros del Comité tendrán derecho a incluir su voto razonado, concurrente o disidente, a continuación de las decisiones aprobadas, cuyo texto entregarán dentro de un plazo no mayor de diez días o el que señalare el Comité.

En los casos previstos en los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 21, 30 y 38 de este *Reglamento*, así como en las cuestiones o asuntos que sean de procedimiento, dicho voto razonado figurará en las actas respectivas.

Artículo 38

Si se presenta a consideración un asunto no incluido en el orden del día de una sesión, deberá decidirse si procede o no su inmediata discusión.

La decisión afirmativa requerirá el voto conforme de por lo menos seis miembros.

Artículo 39

Los proyectos de resoluciones, las proposiciones y las enmiendas deberán presentarse por escrito a la Presidencia, la que hará distribuir copias a todos los miembros. Sin embargo, en el curso de las sesiones se podrá resolver como cuestión de procedimiento discutir tales proyectos sin que se distribuyan dichas copias.

Artículo 40

Durante las discusiones, cualquier miembro podrá suscitar una cuestión de orden, la que será resuelta inmediatamente por la Presidencia. Toda decisión en este sentido puede ser objeto de impugnación debiendo someterse la misma de inmediato a votación, estándose a lo que se resuelva por el voto conforme de una mayoría de seis votos.

Artículo 41

Cualquier miembro del Comité podrá solicitar durante una sesión como cuestión de orden la suspensión o la clausura del debate sobre un asunto.

Igualmente, podrá solicitar como cuestión de orden que la sesión se suspenda o se clausure. as solicitudes podrán ser fundamentadas brevemente.

En los casos en que se resuelve la suspensión del debate o la clausura de la sesión, deberá también resolverse la fecha de su reanudación.

Artículo 42

Las mociones sobre las cuestiones de orden mencionadas en el artículo anterior deberán someterse de inmediato a votación.

Artículo 43

Las mociones sobre clausura de una sesión, suspensión de la misma, clausura del debate y suspensión del mismo, tendrán precedencia, en el orden mencionado, sobre cualesquiera otras mociones.

Artículo 44

Después de cerrado el debate se procederá de inmediato a votar sobre las proposiciones presentadas, con las enmiendas que hubieren sido propuestas. Ningún miembro podrá interrumpir una votación, salvo para una cuestión de orden relativa a la forma en que se esté efectuando aquella.

La votación terminará cuando el Presidente haya proclamado su resultado.

Artículo 45

Las proposiciones serán sometidas a votación en el orden en que fueron presentadas, a menos que el Comité resuelva otra cosa.

Sin embargo, las mociones cuyo objeto sea que el Comité no se pronuncie sobre el fondo de tales proposiciones serán consideradas como cuestiones previas y se someterán a votación antes que dichas proposiciones.

Artículo 46

Las enmiendas se someterán a discusión y a votación antes de votarse la proposición que tiendan a modificar.

Artículo 47

Cuando se presenten varias enmiendas a una proposición, se votará en primer término la que se aparte más, en cuanto al fondo, de la proposición original y, a continuación, sobre la enmienda que, después de la votada anteriormente, se aparte más de dicha proposición; y así sucesivamente hasta que se haya votado sobre todas las enmiendas. En caso de duda a este respecto, se considerarán de acuerdo con el orden de su presentación.

Cuando la aprobación de una enmienda implique necesariamente la exclusión de otra, esta última no será sometida a votación. Si se aprueban una o más de las enmiendas, se pondrá a votación la proposición en la forma que ha sido modificada.

Artículo 48

Se considerará que una moción es una enmienda a una proposición cuando contenga una adición, una supresión o una modificación en tal proposición.

Artículo 49

Cuando se resuelva incluir un tema en la agenda el Comité designará, por el voto conforme de la mayoría absoluta de los miembros presentes en el momento de la votación, un relator que tendrá las siguientes funciones:

- a) Preparar un informe preliminar del que resulte el análisis del tema y su orientación doctrinaria, pudiendo contener la opinión personal del relator sobre el mismo;
- b) Presentado el informe y discutido por el Comité, el relator recogerá los puntos de vista expresados por los miembros y elaborará un nuevo texto que refleje el pensamiento predominante en el seno del Comité;
- c) Cuando se apruebe un proyecto de convención el relator del tema elaborará un informe explicativo que lo comente, artículo por artículo, y exponga el proceso de su discusión en el Comité, de manera que pueda ser considerado a más tardar en el siguiente período ordinario de sesiones.

d) El miembro del Comité que, por iniciativa propia, solicite la inclusión de un nuevo tema en la agenda, deberá presentar una exposición escrita de las razones que respalda su petición.

Artículo 50

Las solicitudes de reconsideración serán resueltas afirmativamente por el voto conforme de por lo menos, la mayoría de los miembros presentes. Las reconsideraciones serán resueltas afirmativamente, por el voto conforme de por lo menos seis miembros.

Artículo 51

La solicitud de reconsideración de una cuestión de fondo deberá ser planteada y votada afirmativamente antes del cierre de la sesión inmediata siguiente a aquella en que se hubiera aprobado dicha cuestión. La relativa a una cuestión de procedimiento, en la misma sesión e inmediatamente después de aprobada la misma.

Artículo 52

La reconsideración de una cuestión de fondo deberá comenzar a tratarse a más tardar, en la sesión siguiente a aquella en la que se hubiera aprobado la correspondiente solicitud; y la de una cuestión de procedimiento inmediatamente después de aprobada la solicitud.

Artículo 53

El acta de cada sesión será distribuida cuanto antes, en forma provisional, a los miembros del Comité, quienes podrán dentro de los tres días de labor siguiente a la recepción del acta, proponer correcciones a la Secretaría.

Las discrepancias de forma o de fondo motivadas por tales correcciones serán resueltas por el Presidente.

Sin embargo, cuando algún miembro lo solicitase, la cuestión relativa a una corrección de fondo será sometida a la decisión del Comité que resolverá por mayoría.

Las actas, una vez incorporadas las correcciones del caso, serán distribuidas sin demora a los miembros del Comité.

Al inicio de cada sesión, el Presidente del Comité someterá a votación el acta que corresponda, elaborada por la Secretaría. Los miembros podrán proponer entonces las modificaciones que estimen pertinentes.

Artículo 54

No procederá la reconsideración de las decisiones sobre:

- a) Elección de Presidente;
- b) Elección de Vicepresidente,
- c) Designación de observadores.

Artículo 55

Podrán formularse por escrito proposiciones y enmiendas con soluciones alternativas que figurarán entre paréntesis.

Dichas soluciones alternativas se someterán a discusión y votación antes que el texto sin paréntesis.

Cuando se presenten varias soluciones alternativas a una misma proposición o enmienda se procederá en la forma prevista en el artículo 47 de este *Reglamento*.

Sin embargo, cuando un relator efectúe una proposición o enmienda alternativa, la misma deberá someterse a votación en primer término.

El Comité podrá decidir que una determinada proposición o enmienda sea considerada o votada sin sujeción a lo previsto en los artículos 45, 46 y 47, si así lo resuelve por el voto conforme de por lo menos seis de sus miembros.

X

RELATORES

Artículo 56

Cuando las dificultades del tema, la diversidad de opiniones u otras causas así lo aconsejaren, el Comité podrá nombrar por el voto conforme de por lo menos cuatro miembros, un Grupo de Trabajo, presidido por el relator y que sea lo más representativo posible de las diferentes opiniones expuestas.

Los miembros que no forman parte de los grupos de trabajo podrán participar de sus sesiones con voz pero sin voto.

Artículo 57

Para el cumplimiento de sus funciones, el relator podrá solicitar directamente de la Secretaría General que prepare antecedentes y le proporcione otros servicios técnicos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28 del *Estatuto*. Podrá también recibir, respecto del tema en estudio, comentarios o informaciones de las instituciones mencionadas en el artículo 12 e) del *Estatuto*.

XI

ACTAS DE LAS SESIONES

Artículo 58

Sin perjuicio de lo expresado en los artículos 59 y 60 de este *Reglamento*, la Secretaría preparará actas resumidas de las sesiones del Comité.

En dichas actas constarán, además de las opiniones emitidas, el día y hora de las sesiones, el nombre de los presentes, el asunto o asuntos tratados y los acuerdos a que se hubiere llegado.

No se levantarán actas de las sesiones de las Subcomisiones o de los grupos de trabajo, salvo cuando así se resuelva por el Comité con el voto conforme de por lo menos seis de sus miembros.

Artículo 59

Las actas contendrán las expresiones literales de cualquier miembro cuando a tales efectos las presente por escrito en el curso de una sesión o dentro del día de labor inmediato siguiente.

Artículo 60

El Comité, por el voto conforme de por lo menos seis de sus miembros, podrá resolver en casos especiales que se tome versión taquigráfica o grabación sonora de las sesiones.

Artículo 61

El Presidente firmará las actas, pudiendo delegar esa función en el Secretario. Las actas serán conservadas permanentemente en los archivos del Comité.

Artículo 62

Se enviará copia de todas las actas a la Secretaría General. Esta, a su vez, las distribuirá entre los Estados miembros y entre aquellos órganos de la Organización o del Sistema Interamericano interesados directamente en las cuestiones tratadas.

XII

DOCUMENTOS FINALES DE LAS REUNIONES

Artículo 63

Las recomendaciones, resoluciones y dictámenes aprobados por el Comité, así como los votos razonados que se hubiesen emitido, el acta final de cada período y el informe anual a la Asamblea General, serán enviados a la Secretaría General con suficiente antelación para permitir al Consejo Permanente formular observaciones, si así lo estimare conveniente, de acuerdo con el artículo 90 f) de la Carta.

XIII

IDIOMAS OFICIALES Y DE TRABAJO

Artículo 64

Los idiomas oficiales del Comité son el español, el francés, el inglés y el portugués. Cualquier miembro podrá solicitar interpretación de las discusiones o traducción de documentos de uno a otro u otro de los idiomas oficiales.

Artículo 65

Las actas resumidas de las sesiones se confeccionarán en idioma español y también en idioma portugués cuando las sesiones se realicen en territorio brasileño. Cuando las circunstancias lo permitan, las actas se redactarán también en los demás idiomas oficiales.

XIV

REFORMA DEL REGLAMENTO

Artículo 66

El presente *Reglamento* podrá modificarse por el voto conforme de por lo menos seis de sus miembros.

Rio de Janeiro, 11 de agosto de 1989

Jorge Reinaldo A. Vanossi
Luis Herrera Marcano
Roberto MacLean Ugarteche
Seymour J. Rubin
Manuel A. Vieira

Ramiro Saraiva Guerreiro
Galo Leoro F.
Francisco Villagrán-Kramer

eRegula.doc
Biblioteca 27/9/1999